

Año 1822:

- Contaduría General: Estado de las entradas y salidas liquidadas en Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1821, de fecha 5 de Enero de 1822.
- Decreto: Deuda consolidada, de fecha 17 de Enero de 1822.
- Decreto: Regulares franciscanos, de fecha 8 de Febrero de 1822.
- Decreto: Deuda Pública, de fecha 22 de Febrero de 1822.
- Decreto: Capitales en fondos públicos, de fecha 28 de Febrero de 1822.
- Decreto: Reforma en la clase militar, de fecha 28 de Febrero de 1822.
- Acuerdo: Deudas de Chile y Lima, de fecha 28 de Marzo de 1822.
- Resolución: Se designa al comisionado cerca de los gobiernos de las repúblicas de Chile y Lima, de fecha 29 de Marzo de 1822.
- Resolución: Clasificación de la deuda pública, de fecha 2 de Abril de 1822.
- Decreto: Reformados llamados a servicio, de fecha 3 de Abril de 1822.
- Decreto: Terrenos, de fecha 17 de Abril de 1822.
- Decreto: Contra los que abusan de la ley de premio, de fecha 19 de Abril de 1822.
- Decreto: Deudas activas de la provincia, de fecha 20 de Mayo de 1822.
- Ley: Privilegios del banco de descuentos, de fecha 22 de Junio de 1822.
- Decreto: Casas de regulares, de fecha 1 de Julio de 1822.
- Decreto: Terreno, de fecha 1º de Julio de 1822.
- Decreto: Sobre la ley de premio, de fecha 1º de julio de 1822.
- Contaduría General – Cuenta General del 1.º Semestre de 1822.
- Disposición Superior: Acreedores del estado, de fecha 27 de Julio de 1822.
- Ley: Término á los accionistas del Estado, de fecha 2 de Agosto de 1822.
- Decreto: Negociación pacífica – Se autoriza al gobierno a negociar la cesación de la guerra del Perú, de fecha 16 de Agosto de 1822.
- Ley: Empréstito, de fecha 19 de Agosto de 1822.
- Decreto: Departamento de Guerra, de fecha 23 de Agosto de 1822.
- Ley: Reforma militar, y ley de premio, de fecha 28 de Agosto de 1822.
- Decreto: Terrenos, de fecha 15 de Octubre de 1822.
- Acuerdo: Precauciones para evitar el recibo de monedas falsas en las oficinas públicas, de fecha 20 de Noviembre de 1822.
- Ley: Capital de cinco millones en fondos públicos, de fecha 28 de Noviembre de 1822.
- Ley: Sobre pago de créditos contra la provincia, de fecha 4 de Diciembre de 1822.
- Ley: Cuentas Generales, de fecha 4 de Diciembre de 1822.
- Ley: Presupuestos, de fecha 19 de Diciembre de 1822.
- Ley: Asignación paga gastos del Gobierno en el año 22, de fecha 19 de Diciembre de 1822.
- Ley: Presupuesto para el año entrante, de fecha 19 de Diciembre de 1822.
- Ley: Reforma del Clero, de fecha 21 de Diciembre de 1822.
- Estado de la Administración del Crédito Público y Caja de Amortización de Buenos Aires en el año 1822, de fecha 31 de diciembre de 1822.

CONTADURÍA GENERAL

ESTADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS LIQUIDAS EN SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, Y DICIEMBRE DE 1821.

ENTRADAS	Ps.	Rs.	SALIDAS	Ps.	Rs.
El Balance original de Agosto.....		7½			
Aduana.....	288.079	4	Ramo de { Gobierno incl. ^{das} sus c. ^{tas} subsid. 36.360 3 Hacienda.....id..... 51.637 6 Guerra.....id..... 271.091 3¾ } Chancelación de Deudas anteriores..... 146.823 7¼ Anticipo á la Policía..... 1.000	359.489	4¾
Papel sellado.....	12.313	6			
Bienes Raíces.....	11.783	7¾			
Derechos de Puerto.....	8.407	6½			
Donaciones.....	4.151	4½			
Pulperías.....	2.149				
Media anata.....	1.154	7½			
Contribución de Comercio....	850				
Patentes de navegación.....	102				
Bienes mostrencos.....	3	¾			
Entradas reintegrables					
50 Letras de varios plazos no			Balance en { Dinero..... 510 7½ } Letra de Cambio no vencida.... 1.428 3¾ } <hr style="width: 100%;"/>	1.939	3¼
Vencidos.....	118.056	3½			
559 Cédulas de á cien.....	55.900				
Papel M. ^{da} girado para el rescate de esclavos.....	6.300				
	180.256	3½			
Total.	<u>509.252</u>	<u>7¾</u>			
			Total.	<u>509.252</u>	<u>7¾</u>

Buenos-Ayres y Enero 5 de 1822.- Santiago Wilde
Esta conforme el Balance con el que he practicado en Tesorería, y quedo hecho cargo de la cantidad que resulta.- *Juan Manuel de Luca.*
Publíquese en el Registro Oficial. *García.*

V.B.
Victorino Fuentes

A la vuelta se verá la forma de la cuenta, con que se abrirá el Libro mayor de este año; la cual, luego que las comisiones respectivas rindan los Estados definitivos, demostrará á un golpe de vista las sumas de todas las clases de deudas activas y pasivas del Erario hasta el fin del año 1821; por ahora solo se pueden publicar las que manifiesta el Libro mayor del cuadrimestre pasado, y la Ley del Crédito público, dejándose las demás en blanco.

ERARIO DE 1822			
Debe		Haber	
Enero 1. á Letras Pagaderas; por las 50 no vencidas..	118.056 3½	Enero 1. Por caja; por Balance del año pasado....	510 7½
á Cédulas; por las 559 no vencidas..... ..	55.900	por Letras Recibideras, por una	
á Depósitos; por uno de un particular..... ..	20.731 5¼	no vencida.....	1.428 3¾
á Deudas pasivas de Tesorería; (65.185 4½)	“ “	por Deudas activas de Tesorería (1000)	“ “
áid. consolidadas.. al 4 por ciento.....	“ “	por fondos del 4 por ciento.....	2.000.000
á.....id.....id.....al 6 por ciento (6300)	“ “	por..id.....del 6 por ciento.....	3.000.000
á Premios militares, id, al 6 por ciento.....	“ “		
		S.W.	

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 1. Enero 9 de 1822, págs. 20 – 23.

Decreto: Deuda consolidada.

El Gobierno acuerda y decreta lo siguiente.

ART. 1.º El presidente de la comisión de cuentas y el ex-contador mayor jubilado, D. Vicente Mariano Reyna son encargados de clasificar y liquidar el valor de las acciones de la deuda consolidada.

2.º La Comisión empezará sus operaciones en las casas conocidas por el tribunal de cuentas.

3.º Los accionistas que tengan prontos y anotados sus documentos ocurrirán á la comisión desde el día 23 del corriente.

4.º La comisión liquidará conforme á la ley de consolidación.

5.º Verificada la consolidación, se librárá en seguida por el secretario de hacienda la cantidad que resulte contra los fondos que corresponda.

6.º Con el expediente original ocurrirá el interesado á la administración del crédito público, donde se le pagará en los billetes respectivos.

7.º El secretario de hacienda queda especialmente encargado de todo lo conducente al cumplimiento de este decreto.-Buenos Aires, enero 17 de 1822.

Rodriguez.
Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 3. Enero 24 de 1822, págs 32 – 33.

Decreto: Regulares franciscanos.

Buenos Aires 8 de febrero de 1822.

Quando el gobierno se vio en la necesidad de expedir el decreto de 13 de diciembre del año anterior para poner término á las disenciones de los religiosos mercedarios, se hallaba ya bien instruido de lo que el odio y la indiciplina preparada en los individuos del orden Franciscano. La circunspección, sin embargo, que debe acompañar siempre á la autoridad, hizo que esta prefiriese por entonces el limitarse á advertir á dichos regulares mendicantes, cuan á observación quedaba de su conducta por medio de expresiones que han debido ser remarcadas en la introducción del citado decreto. Mas todo ha sido insuficiente, pues la discordia se ha puesto osada y descubiertamente en campaña, y se ha recurrido al gobierno en términos que nada se le permite esperar, sino un nuevo comprometimiento de su autoridad: él no obstante, ha consultado y meditado; y por estas vías ha llegado al convencimiento que toda medida conciliatoria ú obtemperante á las instituciones y practicas sin vigor, ni garantías de la indicada orden, no tendrían otro efecto que el de dar mayor fuerza á las mismas pasiones que originan tales males. Impulsado de ello el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente-

1º. Las casas de regulares mendicantes del orden franciscano situadas en el territorio de la provincia, quedan sugetas, sin excepción alguna, á las disposiciones de los artículos 1. y 2 del decreto de 13 de diciembre de 1821.

2. El ministro secretario del gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 5. Febrero 14 de 1822, págs. 63 – 64.

Decreto: Deuda Pública.

Proveyendo el Gobierno al mayor orden en los pagos de la deuda pública, ha acordado y decreta:

1. De las acreencias procedentes de servicios personales serán satisfechas primeramente las que correspondan á domicilios en la provincia.

2. Las acciones de igual clase que desde la fecha de este decreto se reclamen, y pertenezcan á no domiciliados en la provincia, quedarán suspendidas hasta que sean completamente pagadas las que se espresan en el artículo anterior.-Buenos Aires, Febrero 22 de 1822.

Rodriguez.
Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 6. Marzo 1º de 1822, págs. 76 – 77.

Decreto: Capitales en fondos públicos.

Estando el gobierno preparado á solicitar de la legislatura el que sean exentos de contribución los capitales empleados en fondos públicos, ha acordado que los propietarios no los incluyan en sus declaraciones, hasta la resolución de la sala de representantes.-Buenos Aires febrero 28 de 1822.

Rodriguez.
Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 6 Marzo 1º de 1822, pág. 77.

Decreto: Reforma en la clase militar.

Buenos Aires febrero 28 de 1822.

La reforma porque el pueblo clamaba, y en que se ha empeñado el gobierno, nada menos importa que una organización correspondiente á la nueva situación en que se ha fijado el país. Se ha atendido á todas sus clases en la proporción que la importancia ha exigido y la prudencia ha aprobado. La clase militar era desde luego la que mas ejecutaba, pero ella había conquistado esta feliz necesidad, que nace de la independencia que la victoria ha reportado, y de la existencia nacional que ella ha dado á luz. La reforma militar debía contraerse á tres objetos iguales en magnitud, en exigencia y también en justicia. El primero está en restablecimiento de la disciplina militar y corrección de los abusos que habían contribuido á relajarla. El segundo era acordar el premio debido á grandes servicios, y á una inmensa conquista; pero de un modo digno del pueblo que ha sentido más de una vez, que sus esfuerzos y prudencia le han elevado á la dignidad de dar ejemplo. El tercero es organizar un ejército de conservación cual la seguridad y orden de la provincia exige.

Respecto del primer punto el gobierno ha obrado más de lo que el público ha trascendido; sobre todo en el orden económico y en la contabilidad, ha tomada también medidas de superior orden, y su celo estará siempre en acción hasta llenar este objeto.

Al segundo se ha provisto por los dignos representantes del pueblo hasta un grado y de un modo que es preciso legarlo á la posteridad para que ella lo juzgue y lo aprecie. El gobierno ha llenado por su parte el tercer punto, pero la minuta de ley que él presento á la representación no ha podido ser sancionada. Entre tanto el interez de los fondos con que debe premiarse al ejército, ha empezado á correr desde primero de enero, y su primer cuarto debe pagarse antes que el proyecto de ley militar pueda ser aprobado. El erario y los individuos que cesan de pertenecer al ejército serían perjudicados en sus intereses si el gobierno defiriera por más tiempo hacerles entender su destino, dar cumplimiento á la ley de premio, y minorar las dificultades que se oponen á la realización del sistema de hacienda dictado por la ley: en su virtud el gobierno sin perjuicio de lo que resulte de la sanción de la ley militar, ha acordado y decreta.

Art. 1. En cumplimiento de la ley de retiro inserta en el tomo primero número trece del Registro Oficial, todos los oficiales que expresa la lista adjunta cesan de pertenecer al ejército.

2. La clasificación del retiro, y designación del premio que corresponda á cada uno de los comprendidos en la citada lista, será hecha en la inspección general.

3. Todos los individuos á quienes comprenden los artículos anteriores presentarán en la inspección sus despachos y documentos que deban servir á las operaciones indicadas en el artículo segundo.

4. La inspección pasará al ministerio de la guerra todas las clacificaciones y designaciones que hubiese ejecutado.

5. El ministro secretario de guerra instruido de la importancia total de las liquidaciones y designaciones, acordará con el ministro secretario de hacienda el modo mas conveniente de cubrirlas.

6. El gobierno se reserva proveer con respecto á los oficiales á quienes comprende el artículo 2 del decreto de 13 de noviembre de 1821 en conformidad al resultado del proyecto de ley de olvido.

7. Queda suprimida la comandancia de marina.

8. El juzgado de matrículas queda unido á la capitanía del puerto.

9. El ministro secretario de la guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

RELACION DE LOS GENERALES Y OFICIALES
QUE ENTRAN EN LA REFORMA.

Brigadieres.

D. Miguel de Azcuenaga.
D. Juan Martín de Pueyrredón.
D. Cornelio Saavedra.

Coroneles Mayores.

D. Juan Florencio Terrada.
D. Marcos Balcarce.
D. Domingo French.
D. Manuel Pintos.
D. Eustoquio Diaz-Velez.

D. Melchor Tellería.
D. Manuel Salas.
D. Francisco Usal.
D. Anacleto Martinez.
D. Pedro Cortinas.
D. Mariano Ibarrola.
D. Francisco Montes Larrea.
D. Felipe Julianes.
D. José María Palomeque.
D. Antonio Abad.
D. José Ferrer.
D. Agustín Pinedo.
D. Juan Antonio Pereira.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

D. Nicolás de Vedia.
D. Hilarión de la Quintana.

Coroneles.

D. Luciano Montes de Oca.
D. Feliciano Antonio Chiclana.
D. Pedro Andrés García.
D. Ventura Vasques.
D. Juan Ramón Rojas.
D. Elías Galvan.
D. Gregorio Perdriel.
D. Eduardo Holmberg.

Tenientes Coroneles.

D. José Ramón de Elorga.
D. Gerónimo Elguera.
D. Juan Bautista Morón.
D. Nicolás Cabrera.
D. Martín Lacarra.
D. Juan José Elizalde.
D. José Dongo.
D. Estevan Hernandez.
D. Francisco Vera.
D. Juan José Salces.
D. José Xavier Aparicio.
D. Gervasio Espinosa.
D. Antonio Uriarte.
D. José Zereso.
D. Bartolomé Quinteros.
D. Tomas Iriarte.
D. Juan José Pico.
D. Juan Marmol.

Capitanes.

D. Roberto Jones.
D. Gavino Anzoategui.
D. Juan Francisco Diaz.
D. Pedro Nin.
D. Juan Manuel Rivera.
D. Pedro Bazan.
D. Leon Rodriguez.
D. José de la Valle.
D. Ramón Amoroso.
D. Estevan Fernandez de la Cruz.
D. Anacleto Millan.
D. Pascual Bergara.
D. Juan Pablo Rodriguez.
D. Francisco Saez.

D. Rufino Bausá
D. Pedro Orona.

Mayores.

D. Bernardo Anzoategui.
D. Luciano Marfa Cabral.
D. Estevan Luca.
D. Francisco Villanueva.
D. Estevan Bonorino.
D. Juan José Martinez Fonte.
D. Gregorio Monz.
D. Miguel Planes.
D. Dionisio Quesada.
D. Damaso Anzoategui.
D. Francisco Almirón.
D. Florencio Nuñez.
D. Mariano Alvizuri.
D. Juan Crisostomo Martinez.
D. José Montes de Oca.
D. José María Echaury.
D. Juan Antonio Pidal.
D. Manuel Vesares.
D. Mariano Sarasa.
D. Adrian Medina.
D. Juan Valerio Buliesqui.
D. Miguel Pizarro.
D. Miguel Albarracin.
D. Ramón Mauriño.
D. Roque Narbona.
D. Dionisio Gamboa.
D. Estanislao Torres.
D. Fermín Zamudio.
D. Bartolomé Serreli.
D. Felipe Malaves.
D. José Guaus.
D. Pedro Nolasco Lopez.
D. Tomas Alurcalde.
D. Juan Busques Feijó.
D. Pedro García.
D. Juan Antonio Llorenti.
D. Angel Galup.
D. Manuel Segovia.
D. Luis Gonzalez.
D. Juan Almiron.
D. Cayetano Artayeta.
D. Antonio Hernandez.
D. Manuel Marmol.
D. Pedro Banti.
D. Roque Hernandes.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

D. Pedro Sanchez.
D. Gabriel Velasco.
D. Juan Sanchez.
D. Juan de Osorio.
D. Miguel García.
D. Pedro Rico.
D. Rafael Mendez.
D. Rafael Riglos.
D. Pedro Cavia.
D. Adrian Medina.
D. Manuel Benitez.
D. José Gueselaga.
D. Antonio Ramirez.
D. José Diaz.
D. Benancio Ortega.
D. Isidro Salasar.
D. Julian Gundin.
D. Francisco Perez.
D. José Tomás Beruti.
D. Lorenzo Espinosa.
D. Francisco Odocio.
D. Guillermo Zamudio.
D. Francisco Padron.
D. Inocencio Pieres.
D. Asencio Lescano.
D. Julian Valerio Sanchez.
D. Manuel Blanco.
D. José Antonio Segovia.
D. Manuel Caballero.
D. Gregorio Jaime.
D. Tomas Martinez.
D. Manuel Castañer.
D. Antonio Giles.
D. Antonio Molina.
D. Gregorio Miltos.
D. Manuel Surlin.
D. Manuel José Badía.

Tenientes primeros.

D. Pedro Mons.
D. Luis Perichon.
D. Antonino Vidal.
D. Nicolás Jorge.
D. Juan Salguero.
D. Cayetano Regalia.
D. José María Cisneros.
D. Manuel Torres.
D. Ventura Marcó.
D. Juan Lasardi.

D. Francisco Mansilla.
D. Agustin Murillo.
D. Luis Palavecino.
D. Juan Pasqual Martinez.
D. Manuel Medina.
D. Manuel Antonio Mendoza.
D. Lorenzo Arrascaeta.
D. José María Cortinas.
D. Fernando Roxas.
D. Juan Antonio Garreton.
D. José Conti.
D. Nicolas Pombo de Otero.
D. Angel Gonzalez Cueto.
D. Isidro Mendes.
D. Domingo Martinez.
D. Juan Antonio Bianqui.
D. José María Gonzalez.

Ayudantes mayores.

D. Alejandro Danel.
D. Pedro Agüero.
D. Antonio Sanches.
D. Casimiro Mendez.
D. Juan María Cruz.
D. Juan de la Cruz Molina.
D. Luis Antonio Frutos.
D. Antonio Parovio.
D. Eusevio Rodriguez.
D. Juan Gonzalez.
D. Pedro Balaija.
D. Agustín Erescano.
D. Remigio Martinez.
D. Gregorio Rodriguez.
D. Valentín Gomez.
D. Juan Bretón.
D. Mariano Cabral.
D. Gerónimo Riestra.
D. José Ferreira.
D. Mariano Lencinas.
D. Santiago Ontiveros.
D. Pasqual Quiroga.
D. Juan Sosa.
D. Juan Agustín Ferreyra.
D. Eugenio José Boso.
D. Miguel Giles.

Subtenientes.

D. Antonio Richitelli.
D. Bernardino Salguero.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

D. Antonio Castellanos.
D. José Villa Real.
D. Manuel Viera.
D. Domingo Sosa.
D. José Acosta.
D. Francisco Castro.
D. Martín Carvallo.
D. Mariano Giles.
D. Martín Pereira.

Tenientes segundos.

D. Mateo Gonzalez.
D. Carlos Gonzalez.
D. Juan Ibarrola.
D. Manuel Malaves.
D. José Trujillo.
D. Lorenzo Castro.
D. Manuel Taguada.
D. Nasario Paraguá.
D. Teodoro Taguada.
D. Antonio Sarasa.
D. Isidro García.
D. Pedro Diaz.
D. Luciano Peralta.
D. Miguel Barrenechea.

D. Lorenzo Mansilla.
D. Anselmo Hernandez.
D. Joaquín García.
D. José Irasoqui.
D. Manuel Antonio Pintos.
D. Alejandro Pestaña.
D. Juan Mansilla.
D. Francisco Ponce de León.
D. Pedro Faustino Blanco.
D. Damián Prieto.
D. Rosendo Velasco.
D. Melchor Iturriza.
D. Félix Acosta
D. Martín Beruti.
D. José María Baso.
D. Francisco Espindola.
D. Ambrosio García.
D. Marcelino Salinas.
D. Juan Medeyros.
D. Antonio Espinosa.
D. Francisco Basques.
D. Nicolás Alvarez.
D. Juan Palao.
D. Santos Almeyra.
D. Sinforoso Luna.
D. Joaquín García.

Buenos Aires 28 de febrero de 1822
Cruz.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2°. N° 6 Marzo 1°. de 1822, págs. 79 – 84.

Decreto: Deudas de Chile y Lima.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1822.

El ministro secretario de hacienda ha instruido al gobierno en acuerdo del día de la fecha, de que se halla librada ya contra los fondos públicos la cantidad de dos millones, cuatrocientos quince mil trescientos diez y seis pesos, tres reales y además liquidada la de setecientos mil pesos; y que las cantidades que se siguen liquidando harán, por un cálculo prudencial, subir la deuda á cuatro millones y medio de pesos.

Llevado el gobierno por esta comunicación á considerar su responsabilidad para con la provincia sobre que carga tamaño empeño, se ha fijado en el convencimiento, de que, aun prescindiendo de la parte que esta provincia ha subministrado á los suplementos hechos por los gobiernos generales que han precedido para la libertad de Chile y del Perú, y no haciendo mención de otras consideraciones de igual fuerza y conducencia; faltaría ciertamente á lo que debe á todas las provincias de la unión, y especialmente á la que administra, si cuando apura sus recursos en satisfacer las deudas pasivas así generales, como particulares de los indicados pueblos, no empleara los

medios que están á sus alcances, y que son compatibles con la dignidad y justificación que deben caracterizar todo gobierno, para obtener el pago ó poner al menos en seguridad las deudas activas. Cumpliendo pues con un deber que las circunstancias hacen exigente el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º El ministro secretario de relaciones exteriores queda autorizado á conferir á un sugeto hábil, la comisión y poderes correspondientes para liquidar y obtener el pago de la deuda de los gobiernos de Chile y Lima, resultante de los suplementos hechos para la libertad de ambos países por el gobierno de las provincias unidas.

2.º Las instrucciones que se darán á dicho comisionado serán arregladas á las bases siguientes.

Primera: reconocida la deuda, solicitar que el pago se haga por partes moderadas cada año, enterando las cantidades que se satisfagan en la caja de amortización establecida en esta ciudad, para reintegro de los fondos creados para cubrir la deuda del estado.

Segunda: si ambos ó uno de los dichos gobiernos esté en la imposibilidad ó considere serle extremadamente gravoso el pago en la forma que detalla la base anterior, solicitará el comisionado que se pague anualmente el seis por ciento de interés del capital á que monte la deuda por el espacio de tres ó seis años, al vencimiento de los cuales deberá empezar el pago del capital é intereses que correspondan al capital restante hasta su cancelación; debiendo en este caso como en el anterior enterarse toda la cantidad en la caja de amortización.

Tercera: si uno ó los dos gobiernos preindicados no pudiesen ajustarse á las dos bases anteriores, se contraerá el comisionado á recabar el que, liquidada y reconocida la deuda, se obliguen á satisfacerle con el interés del seis por ciento, cuando sean requeridos por el congreso ó gobierno general de las provincias.

Cuarta: el comisionado será facultado á obrar con toda generosidad en la designación de plazos y cupos, y especialmente respecto del gobierno de Lima, atendiendo á la guerra que tiene aun que sostener.

3.º Este decreto será inserto en la credencial del comisionado.

4.º La razón de las deudas de los gobiernos de Chile y Lima que ha presentado el ministro secretario de hacienda, y todo lo concerniente al cumplimiento de este decreto, será publicado por pliego adicional al Registro Oficial.

5.º El ministro secretario de relaciones exteriores y gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Francisco de la Cruz.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 11 Abril 3 de 1822, págs. 129 – 131.

Resolución: Se designa al comisionado cerca de los gobiernos de las repúblicas de Chile y Lima.

Buenos Aires, marzo 29 de 1822.

Para desempeñar la comisión cerca de los gobiernos de las repúblicas de Chile y Lima, acordada por el gobierno de la provincia en el decreto expedido con fecha 28 del presente mes de marzo; el ministro secretario de relaciones exteriores, autorizado por el artículo 1.º ha venido en nombrar, como efectivamente nombra por el presente para el ejercicio de la comisión preindicada al comerciante de esta ciudad, coronel del

regimiento del Orden D. Félix Alzaga. Elévese al conocimiento del gobierno para los efectos ulteriores y dése por nota del ministerio en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 11 Abril 3 de 1822, págs. 131 – 132.

Resolución: Clasificación de la deuda pública.

Para salvar las dudas que han ofrecido en la clasificación de la deuda pública, el Gobierno ha venido en declarar por punto general.

1.º Que los herederos de los acreedores originarios que no hubiesen endosado sus acciones ó documentos, tendrán opción á la cuarta parte de aumento que la ley señala á aquellos.

2.º Los endosos por cualquier causa ó motivo, privarán el derecho al aumento de la cuarta parte.

3.º Comuníquese como corresponde y dése al Registro Oficial. Buenos Aires, Abril 2 de 1822.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 11 Abril 3 de 1822, pág. 135.

Decreto: Reformados llamados a servicio.

Buenos-Ayres, 3 de Abril de 1822.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

Artículo 1. Todos los oficiales reformados, que fueren nuevamente llamados al servicio, gozarán sobre la renta que les corresponde por su reforma, un sueldo abonable por tesorería, que con aquella sea igual al que deben tener por su clase.

2. Todo oficial reformado que fuere admitido al servicio, depositará en la caja del regimiento, á que fuere destinado el capital que hubiere recibido en fondos públicos por las leyes de retiro y premio; el que no podrá enagenarse mientras permanezca sirviendo.

3. El oficial que hubiere enagenado parte ó el todo del capital que ha percibida en forndos públicos por su reforma, no podrá ser llamado, ni admitido al servicio.

4. Queda encargado el ministerio de guerra en la ejecución de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Francisco de la Cruz.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 12 Abril 12 de 1822, pág. 158.

Decreto: Terrenos.

Buenos Aires, Abril 17 de 1822.

Las propiedades de un estado son las que más habilitan á la administración que le rige, no solo para garantir la deuda pública, sino para hacerse de recursos en necesidades extraordinarias, ó dar mayor impulso al progreso de la prosperidad del país: y es fuera de duda el que entre las propiedades, la que mas sirve á tan importantes

objetos, es la que se halla sujeta á menos riesgos y tiene un valor más inagotable; calidades que solo poseen los terrenos; sin embargo, ellos en el día son vendidos por una cantidad que cuando mas correspondería á la renta de un año, que debería pagarse por su arriendo; y el desórden de su distribución agrega males de mayor trascendencia á los muchos que produce la imperfección de la demarcación. El Gobierno, para satisfacer lo que su deber le impone á este respecto, presentará en breve una minuta de ley á la representación de la provincia; mas los clamores que llegan diariamente á él, y la urgencia del mal, reclaman el cortar su progreso: y á este efecto, el Gobierno ha acordado y decreta.

1.º Hasta la sanción de la ley sobre terrenos, no se espedirá título alguno de propiedad, ni se pondrá en remate, ni admitirá denuncia de terreno alguno.

2.º Queda prohibido á todo funcionario público el proveer, ejecutar ó auxiliar el desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya entrado por espreso arrendamiento, sin especial providencia del Gobierno.

3.º El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 13 Abril 18 de 1822, págs. 164 – 165.

Decreto: Contra los que abusan de la ley de premio.

Buenos Aires, abril 19 de 1822.

Lo que más recomienda el mérito de una ley es el conciliar mayor número de objetos, que exigen una reforma ó una mejora. La ley de premio militar posee esa ventaja, y, entre los fines que motivaron su sanción, se tuvo muy presente el de proporcionar á los individuos, que ya no eran necesarios en el ejército de la provincia, el medio de ser útiles á la sociedad como á sí mismos en la clase industriosa y productora del país, con el bien, que era consiguiente, de precaver los vicios, y aun crímenes que resultarían de lo contrario. Mas el gobierno afligen diariamente informes del mal uso que se hace de un capital, que debía ser vinculado a la existencia, y aun descendencia de los que han obtenido de su patria cuanto ésta ha podido darles. Los males que deben temerse de tal abuso exigen severas precauciones, aun sin un antecedente tan relevante como el que la impulsa. En fuerza de ello el gobierno ha acordado y decreta.

1.º Todo individuo de los que han gozado de la ley de premio militar, que haya enagenado su contingente, no acreditando ocupación, ó establecimiento que le proporcione una honrada subsistencia, queda bajo la inmediata inspección de la policía, sin goze de fuero ni uso de uniforme.

2.º Los ministros secretarios de gobierno, y guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 14 Abril 27 de 1822, págs. 169 – 170.

Decreto: Deudas activas de la provincia.

Guiado el gobierno por los principios de un justa reciprocidad; y teniendo en vista los inestimables bienes, que en todo acto solemne de honradez y justicia, resultan siempre á los intereses públicos, ha acordado y decreta:

1. Las deudas activas de la provincia, anteriores á 1.º de setiembre del año de 1821, podrán pagarse por los deudores en villetes del fondo público, en la misma forma en que el Estado paga su deuda consolidada.

2. Se exceptúan las deudas que procedan, 1.º de capitales colocados á censo redimible: 2.º de caudales públicos recibidos, y no enterados, ó no invertidos legítimamente.

3. A los deudores comprendidos en el artículo 1.º se concede el término de seis meses, precisos, para cancelar sus acciones en la forma prescripta.

4. El ministro secretario de hacienda queda especialmente encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el registro oficial. Buenos Aires 20 de Mayo de 1822.

Rodriguez.
Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 16 Mayo 23 de 1822, págs. 194 – 195.

Ley: Privilegios del banco de descuentos.

La Honorable Junta de Representantes de la provincia ha tomado en consideración la nota de V.E. relativa al establecimiento de un Banco de descuentos en esta plaza, promovido por los apoderados de los suscriptores á su formación, y en sesiones del 18, 19 y 21 del que corre ha sancionado los artículos siguientes:

ART. 1. Se concede á la sociedad que trata de establecer el Banco la gracia de que no pueda existir otro de igual naturaleza en el término de 20 años.

2. Que las propiedades invertidas en acciones del Banco, sean libres de contribuciones.

3. Que los accionistas, en el caso de ejecución civil ó fiscal, solo pueden ser obligados á vender sus acciones en la plaza.

4. Que el Banco pueda usar de sellos particulares, y los falsificadores de ellos sean castigados como monederos falsos.

5. Que el Banco goce de la acción hipotecaria ó pignoraticia, sobre los bienes de los deudores, mientras la ley no provea de medio mas eficaz.

6. Que las obligaciones que firme el Banco en sus transacciones se considere como de oficio para el uso del papel sellado.

7. Que los depósitos judiciales se hagan en el Banco.

Y de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años sala de sesiones Buenos Aires y junio 22 de 1822.

Ramón Diaz, presidente.
José Severo Malavia, secretario.

Exmo. señor Gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires junio 26 de 1822.

Guárdese y cúmplase la presente honorable resolución que se comunicará á quienes corresponde.

Rúbrica de S.E.
García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 18 Julio 1 de 1822, págs. 225 – 226.

Decreto: Casas de regulares.

Buenos Aires 1 de Julio de 1822.

El gobierno ha acordado y decreta.

1. Todas las casas de regulares situadas en el territorio de la provincia quedan sujetas á las disposiciones de los artículos 1. y 2. del decreto de 13 de diciembre de 1821, sobre regulares,

2. Las pensiones y los goces serán repartidos con igual proporción entre los individuos de cada conventualidad.

3. todo regular, que no quiera pertenecer á la conventualidad en que se halla, ocurrirá al ministerio de gobierno, y obtendrá el correspondiente permiso.

4. Todo regular, que no habite, constantemente en la casa de su respectiva conventualidad, queda separado de ella, y bajo la exclusiva autoridad del ordinario.

5. Tómese razón por el ministerio de gobierno de todos los individuos que con arreglo á los artículos anteriores compongan en adelante cada una de las conventualidades, con expresión de nombres, apellidos, y edad.

6. El ministro secretario de hacienda librará las órdenes conducentes para inventariar todos los bienes muebles é inmuebles, capitales y rentas, con expresión de origen y destino, que pertenecen á cada una de las casas de regulares.

7. Queda inhivido el enagenar ni permutar propiedad alguna de las que se manda tomar razón por el artículo anterior.

8. Todos los tenedores de capitales, de toda denominación, pertenecientes á casas de regulares, podrán descargarse del censo, devolviendo el capital en villetes del fondo público al 6 p.% y á la par.

9. El ministro secretario de relaciones exteriores y gobierno es encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodríguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 19 Julio 4 de 1822, p' sgs. 240 – 241.

Decreto: Terrenos.

Buenos Ayres 1. de julio de 1822.

Consultando el medio que más puede, en lo sucesivo, aumentar el valor de la propiedad más cuantiosa del estado, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Ninguno de los terrenos que estén á las órdenes del ministerio de hacienda será vendido.

2.º Los terrenos que espresa el artículo anterior serán puestos en enfiteusis, con arreglo á la minuta de ley sobre terrenos.

3.º El ministro de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 19 Julio 4 de 1822, págs. 244 – 245.

Decreto: Sobre la ley de premio.

Buenos Aires julio 1. de 1822.

Solo una larga serie de sucesos podrá presentar á la inteligencia del público, bajo todos sus grandes puntos de vista, la generosidad que encierra la ley que acordó el premio militar. Los dignos representantes que la han sancionado, llevaron la liberalidad de su reconocimiento hasta confiar al gobierno la aplicación y distribución del premio. No hay, pues un deber que iguale al que el gobierno tiene, en corresponder á tan relevante confianza. Después que se ha atendido á cuanto las circunstancias y la equidad han implorado y que no habiendo ya quien pueda quejarse con justicia, la suma de los premios ha llegado á una cantidad, que el buen juicio advierte, que no podría estenderse, sin disminuir el valor del mismo premio acordado, y menospreciar todo otro ulterior; es á todos respectos de la obligación del gobierno devolver el poder que se le ha confiado, cuando deja satisfechos los fines que se propusieron en ello. En su virtud ha acordado y decreta.

1. No se dé curso á solicitud alguna de obtener el goce de la ley de premio.
2. No se abonará en adelante premio arreglado al decreto de 28 de Febrero del presente año, sino á los oficiales que estando en el día empleados en el ejército permanente, por la sanción de la ley militar puedan quedar separados del servicio, y á los que tengan concesión especial de la junta de representantes.
3. El ministro de guerra y marina queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 19 Julio 4 de 1822, págs. 245 – 246.

CONTADURIA GENERAL
CUENTA GENERAL DEL 1.º SEMESTRE DE 1822

Balance, a fin de 1821.....	7.353 5½																																		
RENTAS	<table style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 0 5px;"> <tr><td>Aduana.....</td><td style="text-align: right;">966.441 3½</td></tr> <tr><td>Papel sellado.....</td><td style="text-align: right;">51.023 4</td></tr> <tr><td>Diezmos.....</td><td style="text-align: right;">28.713 ¾</td></tr> <tr><td>Derechos de puerto.</td><td style="text-align: right;">12.860</td></tr> <tr><td>Correos.....</td><td style="text-align: right;">3.693 1¾</td></tr> <tr><td>Varios ramos.....</td><td style="text-align: right;"><u>91.658 7½</u></td></tr> </table>	Aduana.....	966.441 3½	Papel sellado.....	51.023 4	Diezmos.....	28.713 ¾	Derechos de puerto.	12.860	Correos.....	3.693 1¾	Varios ramos.....	<u>91.658 7½</u>	1.154.390 1¼																					
Aduana.....	966.441 3½																																		
Papel sellado.....	51.023 4																																		
Diezmos.....	28.713 ¾																																		
Derechos de puerto.	12.860																																		
Correos.....	3.693 1¾																																		
Varios ramos.....	<u>91.658 7½</u>																																		
Fondos reintegrables	<table style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 0 5px;"> <tr><td>Pagareés.....</td><td style="text-align: right;">110.827 1</td></tr> <tr><td>Cédulas.....</td><td style="text-align: right;">15.200</td></tr> <tr><td>Empréstitos.</td><td style="text-align: right;">17.500</td></tr> <tr><td>Depósitos.....</td><td style="text-align: right;"><u>5.685 ¼</u></td></tr> </table>	Pagareés.....	110.827 1	Cédulas.....	15.200	Empréstitos.	17.500	Depósitos.....	<u>5.685 ¼</u>	149.212 1¼																									
Pagareés.....	110.827 1																																		
Cédulas.....	15.200																																		
Empréstitos.	17.500																																		
Depósitos.....	<u>5.685 ¼</u>																																		
		1.310.956																																	
			<table style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 0 5px;"> <tr><td colspan="2">RAMOS</td></tr> <tr><td>Gobierno (no inclusa la lista civil del primer trimestre) A...</td><td style="text-align: right;">126.848 7</td></tr> <tr><td>Hacienda.....</td><td style="text-align: right;">100.035 6½</td></tr> <tr><td>Guerra (id. la militar de Junio)B.</td><td style="text-align: right;"><u>413.816 7¼</u></td></tr> <tr><td colspan="2">Deudas anteriores.....</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right;">275.997 2½</td></tr> <tr><td colspan="2">Fondos públicos, y Amortización.....</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right;">150.919 2¾</td></tr> <tr><td colspan="2">Bal.^{ces}</td></tr> <tr><td>Tesorería, dinero.....</td><td style="text-align: right;">15.216 7½</td></tr> <tr><td>Receptoría C</td><td style="text-align: right;">224.756 7</td></tr> <tr><td> { Dinero. 8.394 ¾</td><td style="text-align: right;">216.362 6¼</td></tr> <tr><td> { Letras..</td><td style="text-align: right;"><u>3.363 7¼</u></td></tr> <tr><td>Policía, Dinero.....</td><td style="text-align: right;"><u>3.363 7¼</u></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">243.337 5¾</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">1.310.956</td></tr> </table>	RAMOS		Gobierno (no inclusa la lista civil del primer trimestre) A...	126.848 7	Hacienda.....	100.035 6½	Guerra (id. la militar de Junio)B.	<u>413.816 7¼</u>	Deudas anteriores.....		275.997 2½		Fondos públicos, y Amortización.....		150.919 2¾		Bal. ^{ces}		Tesorería, dinero.....	15.216 7½	Receptoría C	224.756 7	{ Dinero. 8.394 ¾	216.362 6¼	{ Letras..	<u>3.363 7¼</u>	Policía, Dinero.....	<u>3.363 7¼</u>	243.337 5¾		1.310.956	
RAMOS																																			
Gobierno (no inclusa la lista civil del primer trimestre) A...	126.848 7																																		
Hacienda.....	100.035 6½																																		
Guerra (id. la militar de Junio)B.	<u>413.816 7¼</u>																																		
Deudas anteriores.....																																			
275.997 2½																																			
Fondos públicos, y Amortización.....																																			
150.919 2¾																																			
Bal. ^{ces}																																			
Tesorería, dinero.....	15.216 7½																																		
Receptoría C	224.756 7																																		
{ Dinero. 8.394 ¾	216.362 6¼																																		
{ Letras..	<u>3.363 7¼</u>																																		
Policía, Dinero.....	<u>3.363 7¼</u>																																		
243.337 5¾																																			
1.310.956																																			

A.- pagada en 1. del corriente (50.446 4½) B.- se pagará en 20 del corriente (37.789 7) C.- También tiene la Receptoría 12.981 6¾ en billetes del fondo del 6 por ciento recibidos en pago de algunas deudas activas atrasadas.

Buenos Aires 15 de Junio de 1822 Publíquese en el Registro Oficial
García.
Santiago Wilde.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 20 Julio 16 de 1822, págs. 268 – 269.

Disposición Superior: Acreedores del estado.

El gobierno ha tenido á bien acordar, que todo acreedor del estado que tenga líquido su crédito, ó luego que lo haya sido en la forma que corresponde, lo presente inmediatamente á la comisión de cuentas, para que en ella se tome razón de su importancia, y pueda saberse con exactitud el monto de la deuda, que aun falta que cubrirse, á fin de obtener una cantidad fija que determinará la ley para su pago. Buenos Aires Julio 27 de 1822.

Rodriguez.
Manuel J. García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 22 Setiembre 7 de 1822, pág. 285.

Ley: Término á los accionistas del Estado.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, los artículos siguientes.

1. Queda fijado perentoriamente el término de cuatro meses, contados desde esta fecha, para que se presenten á esclarecer sus acciones los acreedores á la deuda consolidada que aun no lo hubiesen hecho.

2. Pasado este término, no se dará curso á solicitud alguna de las espresadas en el artículo anterior, sino en fuerza de una ley ó resolución especial de la Sala de representantes.

De orden a la referida honorable junta se comunica á V.E. para inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones Buenos Aires agosto 2 de 1822.- *Manuel de Arroyo y Pinedo* Presidente.- *José Severo Malavia*.- Secretario.- Exmo. Sr. gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires 7 de Agosto de 1822.

Cúmplase la presente honorable resolución é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E. al margen.

García

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 21 Agosto 9 de 1822, pág. 275.

Decreto: Negociación pacífica – Se autoriza al gobierno a negociar la cesación de la guerra del Perú.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria, y extraordinaria, que reviste, ha acordado, y decreta lo siguiente.

Artículo 1. Queda autorizado el gobierno para negociar la cesación de la guerra del Perú, poniéndose previamente de acuerdo con los pueblos de la antigua unión, y con los estados de Chile y Lima.

2. Queda autorizado el gobierno para adoptar todas las medidas pacíficas, que juzgue conducentes á establecer la tranquilidad, y orden en los pueblos de la antigua unión, que se hallen agitados por disensiones civiles.

3. Se habilita al gobierno para gastar en estos objetos hasta la cantidad de treinta mil pesos, por ahora.

Y de acuerdo de la misma honorable junta se comunica á V.E. para su inteligencia, y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las sesiones. Buenos Aires agosto 16 de 1822. *Manuel de Arroyo y Pinedo*, presidente.- *José Severo Malavia*, secretario.- Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires agosto 21 de 1822.

Acúcese el recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 22 Setiembre 7 de 1822, pág. 279.

Ley: Empréstito.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta, con todo el valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Artículo 1. Queda el gobierno facultado para negociar, dentro ó fuera del país, un empréstito de tres á cuatro millones de pesos, valor real.

2. El gobierno presentará á la sala de representantes las bases del contrato, que será celebrado con arreglo á su sanción.

3. La cantidad que se obtenga para el empréstito que faculta el artículo 1., será destinada:

1. A la construcción del Puerto acordado por el artículo 2. de la ley sancionada en 22 de Agosto del año de 1821.

2. Al establecimiento de pueblos en la nueva frontera y de tres ciudades sobre la costa entre esta capital y el pueblo de Patagónica.

3. A dar aguas corrientes á esta Capital.

De orden de la misma honorable junta se comunica a V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones. Buenos Aires agosto 19 de 1822. *Manuel Pinto*, vice-presidente.- *José Severo Malavia*, secretario.- Exmo. señor Gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1822.

Acúcese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 22 Setiembre 7 de 1822, págs. 278 – 279.

Decreto: Departamento de Guerra.

Buenos Aires, agosto 23 de 1822.

Oficiales y tropa, que pertenecían al ejército del Perú.

Consiguiente á lo indispensable que es, el adoptar un medio, que concilie los intereses de los justos reclamos por haberes de los oficiales y tropa, que sirvieron en el ejército auxiliar del Perú, y al mismo tiempo los del erario de esta provincia, como que ella ha reconocido la deuda del estado: después de la mas prolija meditación, presentados y arreglados los datos que se tienen en el particular, puestos de manifiesto los inconvenientes, que se presentan para ajustarlos del modo que corresponde, y oído el dictamen de la comisión nombrada al efecto, compuesta de cuatro gefes de aquel ejército, con presencia del intendente que fue del mismo, presidida por el inspector general, é igualmente que el parecer de la contaduría general de esta provincia; el gobierno ha acordado y decreta.

Artículo 1. A los gefes, y oficiales, que justifiquen haber estado en efectivo servicio en el ejército auxiliar del Perú, desde 1. de enero de 1817 hasta fin de diciembre de 1819, y acrediten no haber sido satisfechos de sus haberes en este tiempo, se le abonarán seis meses por año del sueldo, que les correspondía, deduciéndose las cantidades, que hayan percivido por razón de asignaciones hechas á sus familias, en los mismos términos que designa el artículo 3. Del supremo decreto de 16 de julio del año de 1817.

2. A la tropa se le abonarán siete meses por año en el tiempo indicado, sin deducción de asignación; pero con las circunstancias de acreditar de un modo fehaciente, no haber desertado en todo este tiempo.

Comuníquese á quien corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 22 Setiembre 7 de 1822, págs. 280 – 281,

Ley: Reforma militar, y ley de premio.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria, y extraordinaria, que reviste, ha sancionado, y decreta lo siguiente.

Artículo 1. Háse por cerrada la reforma militar.

2. Son sin embargo acrehedores al beneficio de la ley de premio.

1. Los oficiales del ejército de la provincia, que habiendo sido prisioneros, y detenidos por el enemigo, se han presentado á solicitarlo.

2. Los oficiales del ejército permanente, que queden fuera del servicio en fuerza de la sanción de la ley militar.

3. Los oficiales, que teniendo todas las calidades, que designa la ley, iniciaron sus solicitudes antes de esta fecha.

4. El gobierno pasará oportunamente á la sala de representantes la razon de todos los oficiales comprendidos en el artículo anterior, con expresión de la cantidad, á que asciende el premio, que les corresponda para arbitrar los medios de cubrirla.

De acuerdo de la honorable junta se comunica á V.E., para su inteligencia, y cumplimiento.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires á 26 de agosto de 1822.

Manuel de Arroyo y Pinedo.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Presidente.
José Severo Malavia.
Secretario.

Exmo. Sr. gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires agosto 28 de 1822.
Acusese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
Cruz.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 22 Setiembre 7 de 1822,
págs. 281 – 282,

Decreto: Terrenos.

Buenos Aires octubre 15 de 1822.

Para evitar algunas interpretaciones siniestras, que han querido darse al decreto de 17 de abril del corriente año, ha resuelto el gobierno declarar, que el artículo 2. del indicado decreto, en que se prohíbe á todo funcionario público proveer, ejecutar ó auxiliar el desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya entrado por espreso arrendamiento, sin especial providencia del gobierno, se entienda precisamente con relación á los terrenos del estado y de ningún modo á los de pertenencia particular, en los que sus dueños pueden disponer con toda la libertad con que es permitido hacer uso de las propiedades.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 24 Diciembre 3 de 1822,
págs. 302 – 303.

Acuerdo: Precauciones para evitar el recibo de monedas falsas en las oficinas públicas.

Habiéndose denunciado por la Policía la introducción á la plaza de falsas monedas de oro, que examinadas, se ha visto consistir en dos láminas delgadas de oro de ley, que cerradas perfectamente por el cordón, cubren una plaza de plomo, con la cual, la apariencia y el peso de moneda son enteramente iguales á las monedas legítimas y como a pesar de la diligencias que se han practicado, y se practican para descubrir á los culpables de esta fraudalenta introducción y cortarla de un modo correspondiente, no ha podido arribarse al fin deseado; el Gobierno para prevenir en lo posible los perjuicios que pudieran resultar, ha acordado se prevenga á esa Receptoría General no se reciba en ella moneda de oro sin probarla por medio de una ligera incisión sobre el cordón, que se hará con instrumento cortante, lo que será suficiente para descubrir la unión de las láminas en las monedas falsas de este género, y esta marca servirá al mismo tiempo de seguridad en la circulación entre particulares.-Se avisa al Colector General.-Noviembre 20 de 1822.-*Manuel José García.*

(R. de L. de A. pág. 92.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 23.

Ley: Capital de cinco millones en fondos públicos.

LEY.

ART. 1. La junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, reconoce el capital de cinco millones por fondo público; bajo las garantías del libro de fondos y rentas públicas, y bajo las mismas seguridades, instituye la renta de seis por ciento sobre dicho fondo; asigna la suma de trescientos mil pesos, sobre las rentas generales de la provincia, para el pago de los réditos y para cancelar el capital adscribe de las mismas rentas, la suma anual de veinticinco mil pesos, que hace su ducentésima parte hasta su extinción.

2. Los fondos que establece en artículo anterior, no podrán circular sino en los mercados extranjeros.

3.º El ministro de hacienda queda encargado de negociarlos, en la proporción que sea necesario para llenar los objetos, á que se destinan.

4.º El *mínimum* á que podrá negociarlos el ministerio de hacienda, será el setenta por ciento.

5.º Las cantidades que se negocien serán empleadas exclusivamente por el ministerio en los objetos que expresa la ley de 19 de agosto del presente año.

De orden de la misma H. corporación lo comunico á V.E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.E. muchos años. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1822.

Manuel de Arroyo y Pinedo presidente.

Justo José Nuñez pro-Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 4 de 1822.

Cúmplase la presente honorable resolución y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 25 Diciembre 12 de 1822, págs. 322 – 323.

Ley: Sobre pago de créditos contra la provincia.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Ningún crédito, cuyo documento justificativo no se presente original, será pagado por el gobierno de la provincia.

De orden de la misma Honorable corporación lo comunico á V.E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.E. muchos años. Buenos Ayres diciembre 4 de 1822.

Manuel de Arroyo y Pinedo. presidente.

Justo José Nuñez. Pro-Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 6 de 1822.

Cúmplase la presente honorable resolución y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 25 Diciembre 12 de 1822, págs. 326 – 327.

Ley: Cuentas Generales.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

ART. 1. Al principio de las sesiones ordinarias de cada año, el gobierno presentará á la sala de representantes de la provincia las cuentas generales del año anterior.

2. La sala de representantes nombrará una comisión de tres individuos de su seno para que las inspeccione.

3. La comisión presentará el resultado de sus operaciones á la sala de representantes, antes de cerrarse las sesiones ordinarias del año.

4. La comisión nombrará los contadores y auxiliares que crea necesarios.

5. La tesorería general proveerá á las gratificaciones de los contadores y demás gastos de la comisión.

De orden de la misma honorable corporación lo comunico á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires 4 de diciembre de 1822.

Manuel de Arroyo y Pinedo, presidente.

José Severo Malavia, secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 12 de 1822.

Cúmplase la presente honorable resolución y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 26 Diciembre 31 de 1822, pág. 341.

Ley: Presupuestos.

LEY.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria, que reviste, ha acordado, y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artículo 1. Al principio de las sesiones de cada año el gobierno deberá presentar á la sala de representantes el presupuesto de los gastos, y recursos para el servicio de la provincia en el año siguiente.

2. Cada uno de los ministerios deberá acompañar con el presupuesto de su departamento la relación por menor de los empleados, sus sueldos, y demás gastos que demande el servicio.

3. En el presupuesto de los recursos, el ministro de hacienda expresará con separación lo que por un cálculo aproximado produzca cada una de las diferentes rentas de la provincia.

4. El caudal asignado para un objeto no deberá, bajo pretexto alguno, invertirse en otro, sin precedente habilitación de la representación de la provincia.

5. En ningún caso podrá gastarse en algunos de los objetos del servicio mayor cantidad, que la que se hubiese acordado por la junta de representantes.

Lo comunico á V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.E. muchos años. Buenos Aires diciembre 19 de 1822

Manuel de Arroyo y Pinedo, presidente.

José Severo Malavia, secretario

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 24 de 1822.

Cúmplase la presente honorable resolución, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 26 Diciembre 31 de 1822, págs. 344 – 345.

Ley: Asignación paga gastos del Gobierno en el año 22.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que revista ha acordado, y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artículo 1.º Queda el gobierno autorizado para emplear en el servicio de la provincia, en todo el presente año de 1822, hasta la cantidad de dos millones, doscientos treinta y cuatro mil, novecientos veinte pesos, siete y cuartillo reales, que se le asignan sobre las rentas generales de ella.

2. Sobre las mismas rentas se asigna el gobierno la cantidad de veinte y cinco mil pesos, para los gastos que pueda demandar el servicio de la provincia hasta el fin del presente año de 1822.

Lo comunico á V.E. de orden de la misma para su inteligencia, y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Buenos Aires diciembre 19 de 1822.

Manuel de Arroyo y Pinedo, presidente.

José Severo Malavia, secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 24 de 1822.

Cúmplase la presente honorable resolución, y dése al Registro Oficial.
Rúbrica de S.E.
García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 26 Diciembre 31 de 1822, págs. 345 – 346.

Ley: Presupuesto para el año entrante.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria, que reviste, ha acordado, y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1. Se asigna, de las rentas de la provincia, para el servicio ordinario de ella, en el año siguiente de 1823, y para el departamento de gobierno y relaciones exteriores, la cantidad de cuatrocientos cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos cuatro reales, que deberá invertir en la forma siguiente.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 26 Diciembre 31 de 1822, págs. 346 – 350,

Art. 2. A más de la cantidad designada en el artículo anterior, queda autorizado el gobierno para gastar hasta la cantidad de sesenta mil pesos para dar todo el impulso posible al empedrado de la capital, y demás obras públicas que sean de una conocida utilidad.

3. Se asigna igualmente al departamento de gobierno la cantidad necesaria para cubrir las dotaciones y demás gastos acordados por la ley de reforma del clero.

4. Para el servicio en el departamento de guerra, y marina se asignan de las rentas públicas de la provincia la cantidad de seiscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos que se invertirán en la forma siguiente.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 26 Diciembre 31 de 1822, págs. 350 – 352.

ARTICULO 5.º

Para el servicio en el departamento de hacienda se asigna, de las rentas de la provincia, la cantidad de ochocientos siete mil ciento veinte un pesos, siete y medio reales, para emplearse en la forma siguiente.

DEUDA PÚBLICA.

Para pago de rentas, y amortización de la deuda consolidada... 300.000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 26 Diciembre 31 de 1822, págs. 352 – 355,

ARTICULO 6.º

Se asigna igualmente al departamento de hacienda, la cantidad necesaria para el pago de las pensiones que por resolución de 11 de abril de 821 quedaron suspendidas, y se han mandando satisfacer bajo las reglas que prescribe la ley de 12 de diciembre del presente año.

De orden a esta H. corporación lo comunico á V.E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V.E. muchos años. Buenos Aires diciembre 19 de 1822.

Manuel de Arroyo y Pinedo, presidente.

José Severo Malavia, secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia,

Buenos Aires diciembre 24 de 1822.

Cúmplase la presente honorable resolución, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. Nº 26 Diciembre 31 de 1822, págs. 346 – 355.

Ley: Reforma del Clero.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado, y decreta, con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

1. El Fuero personal del clero queda abolido.
2. Desde el 1. de enero de 1823 quedan abolidos los diezmos; y las atenciones, á que ellos eran destinados, serán cubiertos por los fondos del estado.
3. El seminario, llamado conciliar, será en adelante colegio nacional de estudios eclesiásticos, dotado por el erario.
4. El cuerpo capitular, ó senado del clero, será compuesto de cinco dignidades de presbíteros, y cuatro canónigos, de los que dos serán diáconos, y dos subdiáconos.
5. El presidente del senado del clero será el deán ó primera dignidad, que tendrá la dotación de 2000 pesos anuales.
6. Las otras cuatro dignidades de presbíteros tendrán cada una la dotación de 1600 pesos anuales.
7. Los canónigos diáconos, y subdiáconos, gozarán de la dotación de 1200 pesos anuales.
8. Los canónigos, cuyas prebendas queden suprimidas disfrutará la pensión de 800 pesos anuales.
9. Los racioneros, y medios-racioneros, que en fuerza de esta ley queden sin ejercicio, gozarán la dotación de 500 pesos anuales, mientras no sean empleados.
10. Todo lo necesario para el culto en la iglesia catedral, y los gastos, que el demande, serán arreglados cada año por el gobierno, á propuesta del dignidad decano.
11. Quedan sin alteración por ahora las primicias y derechos y emolumentos parroquiales.
12. El gobierno, de acuerdo con el gobernador del obispado, arreglará las jurisdicciones de las parroquias, y aumentará el número de ellas, y el de las vice-

parroquias, especialmente en la campaña, hasta el punto que lo exija el mejor servicio del culto.

13. El gobernador del obispado, en *sede vacante*, tendrá la dotación de 2000 pesos anuales, pagados por el erario, si por otro título no tiene dotación igual, ó mayor, pero no percibirá derecho alguno.

14. El gobierno acordará al gobernador del obispado la cantidad necesaria para los gastos de oficina.

15. Tendrá este un secretario con la dotación de 800 pesos anuales, y no percibirá derecho alguno.

16. Quedan suprimidas las casas de regulares *Betlemitas*, y *las menores* de las demás órdenes existentes en la provincia.

17. La provincia no reconoce la autoridad de los provinciales en las casas regulares: el prelado diocesano proveerá lo conveniente á la conservación de su disciplina.

18. Entre tanto que las circunstancias políticas permiten que se pueda tratar libremente con la cabeza visible de la iglesia católica, el gobierno incitará el prelado diocesano, para que, usando de las facultades extraordinarias, proceda en las solicitudes de los regulares para su secularización.

19. El gobierno, de acuerdo con el prelado eclesiástico, puede proporcionar la congrua suficiente á los religiosos, que no la tengan, y pretendan su secularización, de los bienes de las comunidades suprimidas, y de los sobrantes, que resulten, ó en adelante resultaren de las existentes.

20. Ninguna profesará sin licencia del prelado diocesano; y éste nunca la concederá, sino al que haya cumplido 25 años de edad.

21. Ninguna casa de regulares podrá tener más de 30 religiosos sacerdotes, ni menos de 16.

22. No tomará hábito, ni profesará persona alguna en las comunidades regulares, cuyo número de religiosos sea mayor, que el que designa el artículo anterior.

23. La casa que tenga un número menor que el de 16 religiosos sacerdotes, queda suprimida.

24. Lo dispuesto en los artículos 18 y 20, respecto de los regulares, tendrá lugar en cuanto á los monasterios de monjas.

25. En el monasterio de santa Catalina no habrá más de 30 monjas: en el de capuchinas no se hará novedad en su constitución, en cuanto al número de monjas que puede tener.

26. Todas las propiedades, muebles é inmuebles pertenecientes á las casas suprimidas por el artículo 16, son propiedades del estado.

27. El valor de las propiedades inmuebles de las casas de regulares, y monasterios de monjas, será reducido á villetes de fondos públicos.

28. Las rentas de los capitales, de que habla el artículo anterior, se aplicarán á la manutención de las comunidades, á que pertenecen.

29. El capital correspondiente á las capellanías, ó memorias pías de las casas regulares, podrá ser redimido en villetes del fondo público del 6 por ciento á la par.

30. Los bienes y las rentas de las comunidades religiosas se administrarán por sus prelados, conforme al reglamento que para ello diese el gobierno, á quien aquellos rendirán anualmente las cuentas de su administración.

31. Será de la atribución del gobernador del obispado el distribuir, y zelar el cumplimiento de las obligaciones á que están afectas todas las capellanías, y memorias pías pertenecientes á las comunidades suprimidas; proveyendo la asignación correspondiente de las rentas de unas, y otras.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

32. Los individuos, pertenecientes á las casas de hospitalarios suprimidos, gozarán de la pensión de 250 pesos anuales, los que tengan menos de 45 años de edad; y los que excedan de ella disfrutarán la pensión de 300 pesos anuales.

33. Las pensiones, acordadas por esta ley no serán cubiertas á individuos que no residan en la provincia.

De orden de la referida honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires, y diciembre 21 de 1822.

Manuel de Arroyo y Pinedo, presidente.

José Severo Malavia, secretario.

Exmo. Señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1822.

Acútese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 2º. N° 26 Diciembre 31 de 1822, págs. 334 – 337.

